



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 DIC. 2008

08/05/001/60/332

VISTO: la Ley N° 15.785 de 4 de diciembre de 1985, que instituyó la Corporación Nacional para el Desarrollo, asignándole cometidos que comprenden, entre otros, incentivar el desarrollo empresarial y favorecer la creación de empresas o el fortalecimiento de las existentes.-

RESULTANDO: I) que el artículo 1° de la Ley N° 16.622 de 1° de noviembre de 1994 creó el Fondo Nacional de Garantía destinado a garantizar los créditos que se otorguen a las micro y pequeñas empresas existentes o que pretendan establecerse, al tiempo que cometió a la Corporación Nacional para el Desarrollo la administración de dicho Fondo.-

ASUNTO 3126

II) que el artículo 505 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008 destinó el Fondo de Garantía a que refiere el artículo 332 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007 a garantizar créditos para financiar a micro, pequeñas y medianas empresas constituidas en el país, autorizando a constituir uno o más fideicomisos, que serán de titularidad del Ministerio de Economía y Finanzas y que serán administrados por la Corporación Nacional para el Desarrollo, directamente o a través de sociedades constituidas por ella.-

CONSIDERANDO: que en función de la normativa bancaria en materia de garantías el Banco Central del Uruguay entiende necesario que, para admitir el computo de las emitidas por Fondos de Garantía a efectos de la determinación de las provisiones para riesgos crediticios, tales Fondos se encuentren enmarcados en un Sistema Nacional de Garantías.-

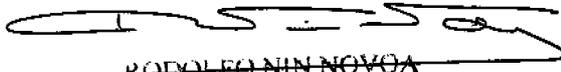
ATENTO a los fundamentos expuestos y a lo establecido por las normas citadas.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Constitúyese el Sistema Nacional de Garantías, que será administrado por la Corporación Nacional para el Desarrollo directamente o a través de sociedades constituidas por ella, y comprenderá el Fondo Nacional de Garantía creado por el artículo 1° de la Ley N° 16.622 de 1° de noviembre de 1994, el Fondo de Garantía a constituir en función de lo previsto por el artículo 332 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007 y artículo 505 de la Ley N° 18.362 de 9 de octubre de 2008, y otros fondos que se constituyan con el objetivo de garantizar créditos con fines específicos.-

ARTÍCULO 2º.- Las garantías del Sistema Nacional de Garantías serán otorgadas en forma directa por los fondos referidos en el artículo 1º y podrán contar con una contra garantía del propio Sistema, para lo cual se destinará un porcentaje de los recursos administrados por los fondos que cuenten con dicha contra garantía.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-



RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia